

N.º	Localidad	Zona
76	TERRADILLOS DE SEDANO	EL TOZO
77	TEZA DE LOSA	LOSA
78	TRASAHEDE DEL TOZO	EL TOZO
79	TUBILLA DEL AGUA («Páramo de Masa»)	EL TOZO
80	UBIERNA (finca «Negredos»)	UBIERNA
81	URBEL DEL CASTILLO	EL TOZO
82	VALPUESTA	LOSA
83	VESCOLIDES	LOSA
84	VILLABASIL DE LOSA	LOSA
85	VILLACIAN DE LOSA	LOSA
86	VILLAESCOBEDO DE VALDELUCIO	VALDELUCIO
87	VILLALACRE DE LOSA	LOSA
88	VILLALAMBRUS	LOSA
89	VILLALBA DE LOSA	LOSA
90	VILLALUENGA DE LOSA	LOSA
91	VILLAMEZÁN	MEDINA-LOSA
92	VILLAÑO DE LOSA	LOSA
93	VILLATARAS	LOSA
94	VILLAVENTIN	LOSA
95	VILLOTA	LOSA
96	ZABALLA	LOSA

PROVINCIA DE PALENCIA

N.º	Localidad	Zona
97	AGUILAR DE CAMPOO (Vega de Villallano, y polígonos 522, 532-hoja 1, 535, 537-hojas 1 y 2, 538)	LA VALDIVIA
98	BASCONES DE VALDIVIA Y SUS COMUNEROS	LA VALDIVIA
99	BECERRIL DEL CARPIO (Al oeste de Ctra. Santander-Palencia)	LA VALDIVIA
100	BERZOSILLA Y SUS COMUNEROS	LA VALDIVIA
101	CABRIA Y SUS COMUNEROS	LA VALDIVIA
102	CANDUELA Y SUS COMUNEROS	LA VALDIVIA
103	CUILLAS DEL VALLE Y SUS COMUNEROS	LA VALDIVIA
104	GAMA Y SUS COMUNEROS	LA VALDIVIA
105	HELECHA DE VALDIVIA Y SUS COMUNEROS	LA VALDIVIA
106	LOMILLA DE AGUILAR Y SUS COMUNEROS	LA VALDIVIA
107	MAVE Y SUS COMUNEROS	LA VALDIVIA
108	MENAZA	LA VALDIVIA
109	MONTOTO DE OJEDA	LA OJEDA
110	OLLEROS DE PAREDES RUBIAS Y SUS COMUNEROS	LA VALDIVIA
111	OLLEROS DE PISUERGA Y SUS COMUNEROS	LA VALDIVIA
112	POMAR DE VALDIVIA Y SUS COMUNEROS	LA VALDIVIA
113	PORQUERA DE LOS INFANTES Y SUS COMUNEROS	LA VALDIVIA
114	POZANCOS Y SUS COMUNEROS	LA VALDIVIA
115	REBOLLEDO DE LA INERA Y SUS COMUNEROS	LA VALDIVIA
116	RENEDO DE LA INERA Y SUS COMUNEROS	LA VALDIVIA
117	RESPENDA DE AGUILAR Y SUS COMUNEROS	LA VALDIVIA
118	S. M.ª DE MAVÉ-Norte carretera de Castrejas	LA VALDIVIA

N.º	Localidad	Zona
119	VALDEGAMA Y SUS COMUNEROS	LA VALDIVIA
120	VALORIA DE AGUILAR Y SUS COMUNEROS	LA VALDIVIA
121	VILLACIBIO Y SUS COMUNEROS	LA VALDIVIA
122	VILLALLANO Y SUS COMUNEROS	LA VALDIVIA
123	VILLAREN DE VALDIVIA Y SUS COMUNEROS	LA VALDIVIA

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

ORDEN EDU/471/2007, de 12 de marzo, por la que se autoriza la ampliación de unidades en la Escuela Infantil «Arco Iris», titularidad del Ayuntamiento de Ólvega (Soria).

Mediante Real Decreto 177/1996, de 12 de julio se dispuso la creación de la Escuela Infantil «Arco Iris» de titularidad del Ayuntamiento de Ólvega.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 108.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación son centros públicos aquéllos cuyo titular sea una administración pública, por lo que resulta de aplicación a estos centros educativos el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los colegios de Educación Primaria, aprobado por Real Decreto 82/1996, de 26 de enero, cuyo artículo 3.2 establece que la autorización para la creación o supresión de unidades de Educación Infantil corresponde al Ministro de Educación y Ciencia, competencia que, una vez transferidas a la Comunidad las competencias en materia de educación, corresponde al Consejero de Educación, en virtud de la establecido en la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La entidad titular del centro ha solicitado autorización para la ampliación de dos unidades de la Escuela Infantil. Dicha ampliación de unidades ha sido informada favorablemente por los servicios técnicos correspondientes, por contar el centro con las instalaciones suficientes, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden EDU/572/2005, de 26 de abril, relativa a los requisitos mínimos de los centros que imparten Educación Infantil de primer ciclo.

En su virtud, de acuerdo con lo expuesto y demás normas de general aplicación, y en uso de las atribuciones que me confiere la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Castilla y León

RESUELVO

Primero.– Autorizar en la Escuela Infantil «Arco Iris» (Código: 42004042), sita en Avenida del Deporte, s/n de Ólvega, la ampliación de dos unidades solicitada por su titular, quedando configurado este centro del modo siguiente:

Denominación genérica: Escuela Infantil.

Denominación específica: «Arco Iris».

Titular: Ayuntamiento de Ólvega.

Enseñanzas autorizadas: primer ciclo de Educación Infantil.

Capacidad: Cinco unidades.

1 unidad para niños de cero a un año.

2 unidades para niños de uno a dos años.

2 unidades para niños de dos a tres años.

Segundo.– La presente Orden se comunicará de oficio al Registro de Centros Docentes de la Comunidad de Castilla y León, a los efectos oportunos.

Tercero.– En ningún caso el número de unidades en funcionamiento podrá exceder del número de unidades autorizadas. La capacidad máxima de las unidades en cada momento, no podrá exceder del número de puestos escolares que resulte de la aplicación de los ratios que, en cuanto

a superficie mínima requerida por puesto escolar y número máximo de alumnos por unidad, según la edad de los niños escolarizados, se establecen en la Orden EDU/572/2005, de 26 de abril, relativa a los requisitos mínimos de los centros que imparten Educación Infantil de primer ciclo.

Cuarto.— La Escuela Infantil «Arco Iris» deberá cumplir la Norma Básica de la Edificación NBE-CPI/96 de condiciones de protección contra incendios en los edificios, aprobada por Real Decreto 2177/1996, de 4 de octubre, y demás requisitos exigidos por la normativa municipal o autonómica correspondiente.

Quinto.— La presente Orden surtirá efectos en el curso académico 2006/2007.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer potestativamente recurso de reposición en el plazo de un mes ante el Consejero de Educación, o bien directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el plazo de dos meses. Ambos plazos se computarán a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 12 de marzo de 2007.

El Consejero,

Fdo.: FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ GUIASOLA

ORDEN EDU/472/2007, de 13 de marzo, por la que se modifica la Orden EDU/1496/2005, de 7 de noviembre, por la que se desarrolla el proceso de admisión del alumnado en centros docentes que imparten enseñanzas Artísticas y de Idiomas sostenidas con fondos públicos en la Comunidad de Castilla y León.

La Comunidad de Castilla y León, en uso de las competencias atribuidas por el artículo 35 de su Estatuto de Autonomía y en el marco de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, estableció el cuerpo normativo sobre la admisión del alumnado mediante la aprobación del Decreto 17/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la admisión del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León y sus correspondientes Órdenes de desarrollo para las distintas enseñanzas. Entre éstas se encuentra la Orden EDU/1496/2005, de 7 de noviembre, por la que se desarrolla el proceso en centros docentes que imparten enseñanzas Artísticas y de Idiomas sostenidas con fondos públicos, dictada al amparo de la habilitación contenida en la disposición final primera del mencionado Decreto y en virtud de su artículo 2.3 en el que se establece que la admisión de alumnos para cursar enseñanzas de régimen especial se llevará a cabo de acuerdo con la regulación que, en el marco del mismo, realice la Consejería competente en materia de educación.

La entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación ha supuesto la incorporación de algunas novedades en la regulación de la escolarización y de los requisitos de acceso a las enseñanzas Artísticas y de Idiomas.

Por un lado, en los capítulos VI y VII del título I de la Ley mencionada, se establecen respectivamente los requisitos de acceso para las enseñanzas Artísticas y de Idiomas, y en los capítulos VII y VIII del Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se dispone la implantación, en el año académico 2007/2008, de determinados cursos y niveles de las enseñanzas Artísticas y de Idiomas respectivamente.

Por otro lado, de conformidad con la disposición transitoria undécima de la Ley Orgánica 2/2006, las disposiciones reglamentarias, anteriores a la fecha de entrada en vigor de la Ley, que regulan, entre otros temas, los requisitos y pruebas de acceso de las distintas enseñanzas implicadas en esta Orden serán de aplicación hasta que se dicten ulteriores disposiciones reglamentarias, ya existentes respecto a las enseñanzas de Idiomas y a las profesionales de Música, siempre que no se opongan a lo dispuesto en la Ley.

Estas circunstancias han generado la necesidad de introducir, en la normativa autonómica, los cambios oportunos que permitan su adapta-

ción a la nueva Ley Orgánica de Educación, que en esta materia se dicta con carácter básico. Por este motivo, mediante Decreto 8/2007, de 25 de enero, se ha modificado el citado Decreto 17/2005, siendo ahora necesario modificar en su desarrollo la Orden EDU/1496/2005.

En su virtud, y en atención a las atribuciones conferidas por la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, previo dictamen del Consejo Escolar de Castilla y León,

DISPONGO:

Artículo único.— *Modificación de la Orden EDU/1496/2005, de 7 de noviembre.*

Se modifica la Orden EDU/1496/2005, de 7 de noviembre, por la que se desarrolla el proceso de admisión del alumnado en centros docentes que imparten enseñanzas Artísticas y de Idiomas sostenidos con fondos públicos en la Comunidad de Castilla y León, en los términos que se establecen a continuación:

Uno.— Se suprime el último párrafo del artículo 6.2 y se le añade un nuevo apartado con la letra g) y la siguiente redacción:

«g) *Un representante de las organizaciones sindicales de la enseñanza pública, designado por la Junta de Personal Docente no universitario de la provincia, a petición del titular de la Dirección Provincial de Educación.*»

Dos.— El artículo 7 queda redactado como sigue:

«*El Consejo escolar de los centros decidirá sobre la admisión del alumnado en el marco de la normativa aplicable, pudiendo recabar del director la información necesaria para el desempeño de sus funciones. Igualmente el Consejo escolar podrá elaborar informes sobre el desarrollo del proceso de admisión a petición de la Comisión de escolarización correspondiente o, en su caso, de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa.*»

Tres.— Se suprimen las letras b, c y e del apartado 1 del artículo 9.

Cuatro.— Se suprime el artículo 10.

Cinco.— El apartado 3.a) del artículo 11 queda redactado de la siguiente forma:

«*a) Tener diecisiete años cumplidos en el año de realización de la prueba.*»

Seis.— El apartado 3 del artículo 12 queda redactado del siguiente modo:

«*3.— Quienes no reúnan los requisitos académicos antes establecidos, podrán acceder a las pruebas de grado superior si tienen diecinueve años de edad, o dieciocho si acreditan estar en posesión de un título de Técnico relacionado con aquél al que se desea acceder; en ambos casos en el año de realización de la prueba.*»

Siete.— El artículo 13 queda redactado como sigue:

«*1.— Para la admisión en ciclos formativos de grado medio y grado superior, cuando no existan plazas suficientes para atender todas las solicitudes, se atenderá exclusivamente al expediente académico de los alumnos, con independencia de que estos procedan del mismo centro o de otro distinto. A estos efectos, y cuando el acceso se produzca mediante prueba, éste se sustituirá por la nota final de la misma.*

2.— Si considerada la nota final de la prueba se produjeran empates, estos se resolverán atendiendo al expediente académico del alumnado.

3.— Una vez aplicadas las reglas anteriores, si persistiera el empate, este se dirimirá por sorteo público conforme a lo previsto en el artículo 9.2 de la presente Orden.»

Ocho.— El apartado 4 del artículo 19 queda redactado de la forma siguiente:

«*4.— La calificación de la prueba a primer curso de enseñanzas elementales será de apto o no apto. La calificación de la prueba de acceso a los restantes niveles y cursos se expresará en términos numéricos, utilizando una escala de cero a diez puntos, con aproximación hasta un decimal.*»

Nueve.— El apartado 1 del artículo 21 queda redactado de la siguiente forma:

«*1.— Para acceder a estas enseñanzas será requisito imprescindible tener dieciséis años cumplidos en el año en que se comiencen los estudios. Podrán acceder asimismo los mayores de catorce años para seguir las enseñanzas de un idioma distinto del cursado en la educación secundaria obligatoria.*